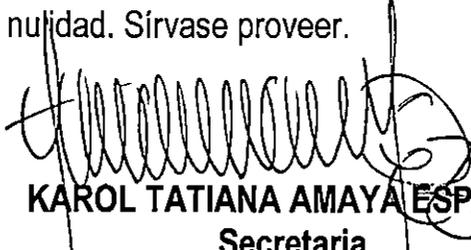


SECRETARIA: Bogotá D.C. 19 de enero de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2018-00498** de E.P.S. contra ADRES informando que la parte demandada allega trámite de notificación efectuada a la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, y la llamada en garantía presente incidente de nulidad. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. 7 MAR. 2022

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la demandada procede a remitir trámite de notificación personal a los integrantes de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, al respecto, de acuerdo al art. 8º del Dto. 806 de 2020, ha de tenerse en cuenta que sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

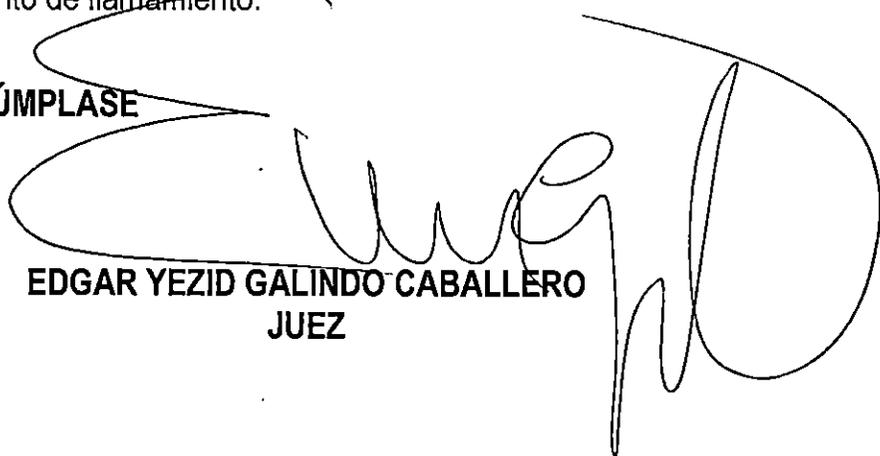
No obstante, como quiera que la apoderada de las entidades integrantes de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** presentó escrito de nulidad por indebida notificación, este Despacho en los términos del art. 301 del C.G.P. **TENDRA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S., SERVIS S.A.S.**

En ese orden, el Juzgado debe señalar que en lo que se refiere a la propuesta de incidentes dentro de la actuación ordinaria laboral, ésta se encuentra regulada por el art. 37 del C.P.T. y de la S.S., normativa que contempla “Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.”; por lo tanto, por no encontrarse en la oportunidad procesal correspondiente, **SE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la pasiva.

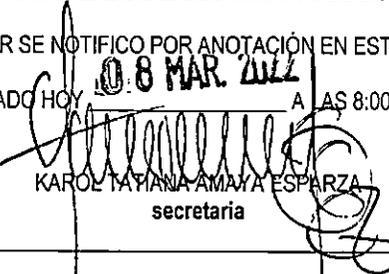
No obstante, revisadas las documentales aportadas por la **ADRES** contentivas del trámite de notificación a la llamada en garantía, da cuenta el Despacho que no hay prueba que acredite que en efecto fue remitido auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, pues de las documentales aportadas se verifica la remisión de: la demanda, sus anexos, su contestación, escrito de llamamiento en garantía.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora enviar a las integrantes de la llamada en garantía las documentales pertinentes, acreditando tal cumplimiento ante el Despacho, en ese orden, una vez la parte demandada de cumplimiento al requerimiento comenzará a correr el término de diez (10) días para que la llamada en garantía de contestación a la demanda y al escrito de llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 32
FIJADO HOY 08 MAR. 2012 A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
secretaria